



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 612 -2023-MPCP

Pucallpa, 03 OCT. 2023

VISTO:

El Exp. Ext. N° 51953-2021 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 800-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que Mediante escrito de fecha 20 de julio del 2022, el ciudadano EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO, solicitó la Nulidad de Oficio del Informe N° 173-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 30 de diciembre del 2021; así como del Informe Legal N° 224-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum, de fecha 30 de diciembre del 2021, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2022, el ciudadano EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO, presenta oposición y solicita la improcedencia de la solicitud de modificación de visación de planos, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Carta N° 068-2023-MPCP-GAT-SGFP de fecha 16 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad comunica al nulidicente que su pedido de oposición ya fue atendido;

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2023, el ciudadano EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO, solicita se emita pronunciamiento con relación al pedido de nulidad de oficio formulado por su persona, ello en mérito a las consideraciones que expone;

Que, mediante Proveído contenido en la hoja de trámite, con fecha 29 de mayo del 2023, se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se emita pronunciamiento con relación al pedido de nulidad formulado;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado



firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

ANÁLISIS:

Respecto al pedido de nulidad

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por el administrado **EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 20/07/2022 por el nulidicente, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno;

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos.

Que, con relación a la nulidad de oficio formulada por el administrado, esta se interpuso haciendo valer el derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Perú¹ como derecho fundamental, resulta pertinente resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) especifica en su numeral 213.3 del artículo 213° lo siguiente: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”**. Ahora bien, si bien la nulidad de oficio planteada es manifiestamente improcedente por lo previamente señalado, ello no impide a este corporativo verificar si el contenido de la misma resulta revisable en esta instancia. Ante esto, de la revisión de los actuados, se observa que el ciudadano **EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO** solicitó la Nulidad de Oficio del Informe N° 173-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 30 de diciembre del 2021; así como del Informe Legal N° 224-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum, de fecha 30 de diciembre del 2021, siendo que los documentos cuestionados, **son actos de administración** (conducen o sustentan la emisión de un acto administrativo - de índole o naturaleza interna)² **más no, actos administrativos**. En consecuencia, el pedido formulado por el nulidicente es **IMPROCEDENTE**, toda vez que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, expresa: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos**; siendo que los actos cuestionados, no tienen dicha naturaleza;

Que, mediante **Informe Legal N° 800-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 26/09/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano **EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO**, contra el Informe N° 173-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 30 de diciembre del 2021; así como del Informe Legal N° 224-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum, de fecha 30 de diciembre del 2021, por cuanto no fue invocado a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG; así como porque los documentos cuestionados, son actos de administración, más no administrativos;

¹ Numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual expresa: *Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

² TUO de la LPAG. **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.** 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano **EDGAR JOSÉ SALAZAR PANDURO**, contra el Informe N° 173-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 30 de diciembre del 2021; así como del Informe Legal N° 224-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum, de fecha 30 de diciembre del 2021, por cuanto no fue invocado a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO PROCEDE declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Informe N° 173-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 30 de diciembre del 2021; así como del Informe Legal N° 224-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum, de fecha 30 de diciembre del 2021, toda vez que los mismos son actos de administración, más no administrativos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL